

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza con demanda de fijación de Alimentos que fue subsanada dentro del término establecido por la ley, pero no se cumple con los términos ordenados en la subsanación...

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de Auto: 20 de abril de 2023.
Notificación Estado Electrónico: 21 de abril de 2023
Cinco días para subsanar: 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023
Escrito subsanación 28 de abril de 2023

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	838
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MIRIAN PATRICIA CHACON
DEMANDADA	NOEL SERRANOSERRANO
RADICACION	76001-3110001-2023-00142-00
ASUNTO	AUTO ADMISORIO

I.- ARGUMENTACIÓN DE LA SUBSANACION:

El apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación, se refiere a las falencias determinadas por el despacho para la inadmisión y sobre el requisito de procedibilidad manifiesta:

“... . Siendo estas las falencias para inadmitir la demanda , pero la que llama la atención es el requisito de procedibilidad, debo llamar al despacho a tener en cuenta que los derechos de los niños prevalecen, son de una mayor jerarquía y está demostrado en las pruebas presentadas las diferentes alternativas que se han surtidos para el cumplimiento de las obligaciones del padre de los menores.”

No encuentra razón este apoderado para no dar por cumplido el requisito de procedibilidad cuando se acudió ante la Jurisdicción de Paz, por celeridad se realizó el acto procesal de conciliación. El convocado asistió, no hubo acuerdo.

Entonces donde está la aplicación del principio constitucional de servir a la comunidad y peor aún de un despacho judicial y más grave aún, de un juzgado de la jurisdicción de familia.

Se ha acudido a la jurisdicción de familia, para obtener mediante proceso judicial alimentos para unos menores que el padre se rehusa a prestar, pudiéndolo hacer. Se agoto la audiencia de conciliación ante la Jurisdicción de Paz, existe en el plenario probatorio aportado violencia intrafamiliar, entonces se puede concluir que es dable el inicio del proceso judicial.

Por tal razón, paralelamente este correo será enviado al demandante en cumplimiento de la ley 2213 de 2020 copia del presente escrito, como además las copias de la demanda y las pruebas y le suplico en nombre de los menores que los representa la señora Patricia Chacon y en aras del bienestar de los menores en lo que respecta a tener oportunamente la cuota de alimento para su congrua subsistencia, ordenar la admisión de la demanda”.

II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 90 del Código General del Proceso, sobre la inadmisión de la demanda, preceptúa:

“... .Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...”.

Ahora bien, la Ley 2220 la que rige a partir del 30 de diciembre de 2022, sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en familia, estatuye:

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. ...”.*

Esta ley en el capítulo III, establece cuáles son los operadores autorizados para conciliar al determinar:

CAPÍTULO III.

DE LOS OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR.



ARTÍCULO 10. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE. *Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho:*

- a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.*
- b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.*
- c) Los defensores del consumidor financiero.*

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.

Como lo establece la ley, en materia de familia como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial es en derecho.

Y en el artículo 12 establece quienes están autorizados para su realización, al prever:

ARTÍCULO 12. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.*

En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.

Regulando el artículo 5º Ibidem, las clases de conciliación, así:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley”.

Contenido de las normas que bien establece, que los jueces de paz no están facultados para realizar conciliaciones en derecho, por lo que no cumplen los presupuestos establecidos para asuntos de familia, en la ley 2020 de 2022.

Sin embargo, con antelación a la vigencia de esta ley, se apreciaba la conciliación adelantada ante jueces de paz, con efectos de cumplimiento del requisito de procedibilidad en materia de alimentos, por ello, se regresa al caso concreto, para establecer el alcance del contenido de las diligencias adelantadas por la actora con anterioridad a la presentación de la demanda, y en ella dice el señor apoderado judicial:

“DE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
EL CUMPLIMIENTO del requisito de procedibilidad se cumplió en razón a que el día 10 de Febrero de 2023 ante el Juez de Paz, se llevo a cabo audiencia de conciliación para la Fijación de alimentos para sus menores hijos. En dicha AUDIENCIA se solicito una cuota de un millón quinientos cincuenta mil pesos \$1.550.000 por concepto de alimentos. Dicho valor se desglosa así: Por el valor de alimentos el valor de trecientos cincuenta mil pesos, para salud la suma de ciento cincuenta mil pesos; para vivienda o arrendamiento la suma de trecientos cincuenta mil pesos; Para recreación la suma de doscientos pesos; para vestuario la suma trescientos mil pesos y para estudio el valor de doscientos mil pesos. ...”.

También refiere en la subsanación audiencia adelantada en la Comisaria 5º de Familia de Usme el 13 de diciembre de 2022, solicitud medida de protección por Violencia Intrafamiliar, iniciada el 15 de noviembre de 2022, audiencia en la que la autoridad administrativa expone:

En uso de la palabra la apoderada de la accionante manifiesta " Lo que me dijo la señora Miriam fue que decidió irse de la ciudad teniendo en cuenta los hechos de violencia ya denunciados y en Cali van a iniciar el proceso de alimentos y demás ante el juez de familia con abogado por eso desiste de la pretensión aquí y solicito se tenga en cuenta que en el expediente el niño ha sido atendido en proceso psicológico y da cuenta medica de la atención por lo de la moto

Ahora bien, el Despacho se abstiene de fijar custodia, alimentos y visitas a favor de las víctimas dado que no solo la accionante desistió de la pretensión al señalar que ya inicio trámite judicial para ello, en la ciudad de Cali, donde ha decidido fijar su domicilio, razón por la cual, se ordenará al accionado que cese cualquier acto de exposición o maltrato hacia sus hijos, se remitirá a todo el grupo familiar a proceso de psicoterapia para mejora de la relación familiar, fortalecimiento de los vínculos paterno filiales, mejora en los canales de comunicación y prevención de la violencia, pautas de crianza y resolución pacífica de conflictos así como las demás que estime necesarias el profesional tratante sometiendo el proceso a seguimiento y adición o complementación si se estima por los profesionales del equipo.

Actuación realizada en la Comisaria de Familia con el fin de obtener medida de protección en la que se pedía la fijación de custodia, alimentos y visitas, y si bien se abstuvo el funcionario de decidir sobre ellos y que en audiencia del 13 de noviembre la representante judicial de la señora Mirian Patricia Chacón se pronunció sobre el inicio del proceso de alimentos en Cali, no deja sin

efectos la petición inicial de alimentos, y que el ahora demandado estuvo vinculado al proceso de medida de protección, no constando en la decisión de medida de protección, ningún pronunciamiento sobre el cumplimiento o forma de cumplir con la obligación alimentaria a favor de sus hijos menores, conocimiento y vinculación al proceso del señor NOEL SERRANO SERRANO, que tiene el alcance de agotamiento de requisito de procedibilidad, en cuanto a la petición que se hiciera de fijación de alimentos.

Es así, como por las razones aquí expuestas, se considera que los efectos de la preprocesal, se cumplieron en el trámite de la medida de protección por violencia intrafamiliar, sin que surta efectos la audiencia adelantada ante el juez de paz, por lo reglado en la Ley 2220 de 2022.

Se debe de entender que el requisito de procedibilidad debe de cumplir los parámetros de la citada Ley, por lo tanto las Juezas y los Jueces de Paz son autoridades que administran justicia comunitaria, son personas particulares mas no son funcionarios, ni servidores públicos, son personas que tienen autoridad para resolver conflictos, basados en las creencias, identidades y normas culturales de sus comunidades, son Conciliadores en Equidad, mas no conciliadores en Derecho, tal como lo prevé el artículo 5º de la norma en comento que indica las clase de conciliación, clasificándolas en derecho y en equidad.

admitirse, máxime si de su estudio se tiene que en ella que intervienen dos menores de edad EMANUEL SERRANO CHACON Y SANTIAGO DAVID SERRANO CHACON, de 11 y 13 años de edad respectivamente, lo que determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos, primando de esta manera el derecho a los menores que requieren de especial atención.

Por lo anterior, esta operadora Judicial procederá a su admisión de la demanda, con fundamento en las solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar en la que la denunciante solicitó alimentos, adelantadas en la Comisaria de Familia de Usme II, por las razones discurredas en esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la señora **MIRIAN PATRICIA CHACON** representante legal de los menores **EMANUEL SERRANO CHACON Y SANTIAGO DAVID SERRANO CHACON** contra del señor **NOEL SERRANOSERRANO.**

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a la parte Demandada, ciñéndose al trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – - Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que la notificación que sea realizada al demandado se lleve a cabo a través de empresa idónea que permita validar que efectivamente el correo electrónico fue recibido en el buzón del demandado, si es por este canal que se va a llevar a cabo; si por el contrario la notificación se realizará a la dirección física del demandado acreditar que se envió el Auto Admisorio y que fue recibido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 085

EN LA FECHA 24 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN